La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7473

PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular dentro del territorio de la Provincia del Chaco, la protección y el bienestar de los animales domésticos, bien sean productivos o de compañía, como los animales para experimentación y otros fines científicos.

ARTÍCULO 2°: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los establecimientos dedicados a la producción, reproducción, adiestramiento, acicalamiento, custodia, compraventa, diagnóstico y tratamiento de enfermedades y a cualquier otro lugar donde se tengan animales, así como a la circulación de los mismos.

ARTÍCULO 3°: Los animales objeto de caza y pesca, así como los pertenecientes a especies de fauna silvestre en libertad, se regirán por la normativa específica.

ARTÍCULO 4°: La presente ley tiene los siguientes fines:

- a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos.
- b) Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos.
- c) Fomentar el conocimiento del mundo animal.
- d) Generar en la población una conciencia creciente de respeto a los animales como seres vivientes capaces de padecer.
- e) Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta ley recoge.
- f) Proteger la integridad física y el desarrollo natural de los animales domésticos.
- g) Velar por las condiciones básicas de los animales domésticos, en relación a su hábitat, trato, cuidado, nutrición, prevención de enfermedades, manejo responsable.
- h) Erradicar y prevenir el maltrato, abuso, acto de crueldad y explotación en el uso de los animales domésticos.
- i) Fomentar y fortalecer la participación y organización de la sociedad civil para apoyar mediante el desarrollo de acciones de protección el bienestar de los animales domésticos.

ARTÍCULO 5°: Declárase de interés provincial la protección de todas las especies de animales domésticos, contra todo acto de crueldad que les ocasione lesiones, sufrimiento o muerte causado o permitido por el ser humano, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 6°: A los fines de esta ley se consideran animales domésticos, a los que se crían, reproducen y conviven con la compañía, intervención y dependencia del ser humano.

ARTÍCULO 7°: Todo animal para ser considerado doméstico, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer instinto de sociabilidad.
- b) Transmitir hereditariamente la mansedumbre.
- c) Adaptarse a las condiciones de vida impuestas por el ser humano.
- d) Tener un fin útil.

ARTÍCULO 8°: Establécese que el bienestar animal consiste en el estado de salud mental y física donde el animal se encuentre en completa armonía con el ambiente que lo rodea y además deberá considerar cinco libertades fundamentales que lo complementan:

- a) Estar libre de hambre y sed: lo que se logra brindando una dieta satisfactoria, apropiada y segura, así como acceso a agua fresca.
- b) Estar libre de incomodidad y molestias: creando un ambiente apropiado que incluya refugios y área de descanso confortable.
- c) Estar libre de dolor, lesiones y enfermedades: previniendo o diagnosticando rápidamente y haciendo uso del tratamiento adecuado.
- d) Estar libre de expresar un comportamiento normal: asegurando suficiente espacio e instalaciones apropiadas y compañía de la misma especie.
- e) Estar libre de miedo y sufrimiento: proveer condiciones y cuidados que eviten el miedo innecesario, el estrés o sufrimiento.

ARTÍCULO 9°: El Estado Provincial, promoverá acciones gubernamentales relacionadas con campañas de concientización, de protección y bienestar de los animales, así como su trato digno y respetuoso.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 10: En la aplicación de la presente ley, la autoridad competente, las instituciones y la sociedad en general deberán sujetarse a los siguientes principios:

- a) Todos los animales, sin excepción, tienen derecho a su propia existencia.
- b) Todo animal tiene derecho al respeto. El ser humano, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, o de explotarlos violando este derecho.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a cuidados y a la protección del ser humano.
- d) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no comportará angustia alguna para el mismo.
- e) Todo animal que el ser humano ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.
- f) Todo animal de tiro tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

- g) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.
- h) Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de angustia o dolor.
- i) Todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

TÍTULO III DE LA PROTECCION Y EL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I PROTECCIÓN Y BIENESTAR DEL ANIMAL

ARTÍCULO 11: El propietario de animal doméstico o de compañía o de un animal que asista a una persona con alguna discapacidad o que por prescripción médica deba ser acompañado por él, es responsable de su protección y cuidado. En este último caso tienen libre acceso a todos los lugares.

CAPÍTULO II ANIMALES DE CARGA, TIRO O MONTA

ARTÍCULO 12: Los propietarios o poseedores de animales de tiro, carga o monta, tienen la obligación de brindar al animal seguridad, alojamiento, alimentación, higiene y asistencia médica veterinaria; como también mantener al día las vacunas y el certificado sanitario para que pueda circular por las vías públicas.

ARTÍCULO 13: Es obligación del propietario o poseedor evitar el maltrato y castigo a los animales de tiro, carga o monta, como la sobrecarga con peso superior a sus capacidades, el uso de carretones, carretas u otro tipo de vehículo que supere ampliamente al del animal y las exposiciones a largas y excesivas jornadas de trabajo. Como también circular sin herraduras y sin ensillamientos adecuados.

Asimismo no podrá utilizar o montar los animales de tiro, carga o monta enfermos o heridos.

ARTÍCULO 14: Prohíbese la utilización para el transporte de carga o tiro de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación.

ARTÍCULO 15: Los municipios que se adhieran a la presente ley, habilitarán un registro donde los propietarios o poseedores de animales de tiro, carga o monta, deberán inscribirse para facilitar el control de los mismos.

Los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

- a) Identificación del propietario.
- b) Documentos que acrediten la tenencia legal y marca del animal o declaración de dos testigos, en su caso.
- c) Certificado sanitario del animal.

ARTÍCULO 16: Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las universidades, asociaciones y organizaciones afines, con el objetivo de ejercer un mayor y efectivo control sobre el bienestar de los animales de tiro, carga o monta.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 17: A los efectos de esta ley se entenderá por transporte, todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, paradas intermedias con o sin descarga y los posibles trasbordos.

ARTÍCULO 18: El transporte de los animales domésticos en cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse de tal manera que no cause al animal lesiones o sufrimiento de ningún tipo, garantizándose las condiciones de higiene y seguridad necesaria, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les causen daños o maltrato, crueldad, fatiga extrema o falta de descanso y alimentación. Las operaciones de carga y de descarga deben hacerse sin maltrato a los animales.

ARTÍCULO 19: Los medios de transporte deberán estar diseñados reuniendo los requisitos que se establezcan en la reglamentación para el cuidado y protección de los animales. Se adaptarán las dimensiones del medio de transporte y las densidades de carga autorizadas al tamaño y características de los animales transportados.

ARTÍCULO 20: Sólo se efectuará el transporte de animales, cuando éstos se encuentren en buenas condiciones para efectuar el viaje y se hayan adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y su llegada al lugar de destino.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 21: Los criaderos y establecimientos de venta de animales deberán vender los mismos en perfecto estado sanitario, libres de cualquier enfermedad, extendiendo un documento suscripto por facultativo veterinario que acredite la veracidad de estas circunstancias.

ARTÍCULO 22: No podrán venderse como animales domésticos o de compañia los animales que no tengan al menos cuarenta días de nacidos y se hallen en buen estado de salud.

ARTÍCULO 23: En la venta de animales domésticos o de compañía se acompañará, en el momento de la entrega del animal al comprador, un documento informativo descriptivo de las características, necesidades del animal y de consejos para su adecuado desarrollo y manejo.

CAPÍTULO V CENTROS DE ESTÉTICA

ARTÍCULO 24: Los centros destinados a la estética de mascotas, además de las normas generales establecidas en esta ley, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

- b) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

CAPÍTULO VI CENTROS DE ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 25: Los centros de adiestramiento, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán en la reglamentación.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

CAPÍTULO VII TENENCIA DE ANIMALES, CIRCULACIÓN Y ESPARCIAMIENTO

ARTÍCULO 26: La tenencia de animales domésticos o de compañía en domicilio o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Se prohíbe el acceso y permanencia de animales en locales destinados a la producción y fabricación de alimentos o productos relacionados con la salud humana. También en espectáculos públicos o instalaciones deportivas, exceptuando los animales señalados en el artículo 11 de esta ley.

CAPÍTULO VIII CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL BIENESTAR DE LOS PERROS

ARTÍCULO 27: Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar construidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

REALIZACIÓN DE EXPERIMIENTOS Y OPERACIONES QUIRÚRGICAS A LOS ANIMALES DE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 28: Se consideran animales para experimentación y otros fines científicos aquéllos utilizados en experimentación animal para la prevención de enfermedades, estudios fisiológicos, protección del medio natural, investigación científica, educación, formación e investigación médico-legal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 29: Se entiende por procedimiento de experimentación toda utilización experimental u otra utilización científica de un animal capaz de causarle dolor, sufrimiento o daños duraderos, incluida cualquier actuación que dé o pueda dar lugar al nacimiento de un animal en esas condiciones.

ARTÍCULO 30: Los animales destinados a la experimentación deberán ser objeto de protección de forma que se les presten los cuidados adecuados y no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento o daños duraderos, conforme a los principios que se enumeran:

- a) Se evitará toda reiteración inútil de experimentos.
- b) Se reducirá al mínimo el número de animales utilizados.
- c) En todo procedimiento se aplicará anestesia o analgesia general o local y cualesquiera otros métodos destinados a eliminar, en la mayor medida posible, el dolor, el sufrimiento o los daños duraderos al animal, siempre que resulte adecuado para el animal y no sea incompatible con la finalidad del procedimiento.
- d) La elección de la especie será objeto de detenido examen y se optará por aquellos procedimientos de experimentación que causen menos dolor, sufrimiento o daños duraderos y tengan más probabilidades de dar resultados satisfactorios.

ARTÍCULO 31: A los fines de realizar el procedimiento de experimentación se deberá demostrar previamente que:

- a) La naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica y docente.
- b) Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- c) En su caso, que las experiencias que se deseen obtener son necesarias para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
- d) Los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.
- e) La persona que realice el experimento médico veterinario cuente con título habilitante.

ARTÍCULO 32: Establécese que ningún estudiante, de cualquier establecimiento educativo de nivel primario, secundario o terciario de la Provincia, podrá ser obligado a realizar tareas tales como bisección, disección o prácticas dolorosas que impliquen maltrato o crueldad con los animales.

ARTÍCULO 33: Quedan prohibidas expresamente:

a) La utilización de animales en procedimientos de experimentación cuando pueda recurrirse práctica y razonablemente a otro método científicamente satisfactorio que no requiera la utilización de un animal.

b) La reutilización en procedimientos posteriores de animales que hayan sido utilizados en otro anterior que le haya ocasionado dolor o sufrimiento grave o persistente, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO V DE LOS ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 34: Prohíbese la utilización de animales en espectáculos, circos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratarlos de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la realización de actos o muerte de los mismos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.

ARTÍCULO 35: Se prohíben en todo el territorio de la Provincia, las peleas de canes, de cualquier raza, de cualquier animal entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

ARTÍCULO 36: Queda expresamente prohibido, el abandono de los animales que se encuentren en dichos espectáculos, procediéndose a su relocalización o adopción privada sea por el actual dueño o persona o asociación protectora de animales.

TÍTULO VI ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 37: Se consideran asociaciones de protección y defensa de los animales las entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de éstos.

Las mismas gozarán de legitimación procesal en cualquier ámbito y competencia, con el objeto de resguardar los derechos de los animales, realizar las denuncias pertinentes y hacer operativa la presente ley.

TÍTULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 38: Determínase que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Planificación y Ambiente de la Provincia.

ARTÍCULO 39: Créase el "Consejo Provincial de Protección del Animal", con potestad de velar por el cumplimiento de la presente ley. Podrá formular las recomendaciones que considere pertinentes para su mejor funcionamiento.

El Consejo Provincial de Protección Animal estará conformado por miembros del Poder Ejecutivo, el Director del Zoológico del Complejo Ecológico Municipal de Presidencia Roque Sáenz Peña y Reservas Naturales Provinciales; además podrán participar representantes de universidades afines a la protección animal tales como Ciencias Veterinarias y Ciencias Agronómicas, representantes de asociaciones protectoras de animales, entidades de apoyo y representantes de organismos públicos y privados afines.

ARTÍCULO 40: Créase un centro de rescate de mamíferos con estándares de bienestar, con el objeto de procurar un lugar físico apropiado en resguardo de los animales decomisados o incautados.

TÍTULO VIII DESASTRES NATURALES Y EMERGENCIAS

ARTÍCULO 41: En caso de desastres naturales y emergencias, para zonas rurales o urbanas, la autoridad de aplicación, incorporará a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. Los animales deberán ser evacuados por personal calificado con sus respectivos dueños, debiendo éstos facilitar la operación a los rescatistas.

TÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 42: El que cometiere actos u omisiones que impliquen maltrato a algún animal, será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y una multa equivalente de hasta seis (6) salarios mínimos vitales y móviles, además el decomiso del animal objeto de la contravención y como pena accesoria la prohibición de tenencia de animales, por el término de un (1) año.

Son circunstancias agravantes tener el autor una posición de garante, cuidador o protector respecto del animal.

ARTÍCULO 43: En especial se consideran actos de maltrato:

- a) Someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- b) Sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos, sin necesidad ni causa justificada.
- c) Abandonar animales en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en adopción a particulares o asociaciones protectoras de animales.
- d) Practicar mutilaciones, excepto en caso de necesidad médico quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, siempre con control de facultativos competentes.
- e) Entregar animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural, o la muerte, excepto los imprescindibles para la investigación científica, previstos en esta ley y los realizados mediante tratamientos terapéuticos bajo control del facultativo competente.
- g) Hacer reproducir animales con fines comerciales abusando de la capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos.
- h) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los establecimientos autorizados.
- i) Poseer animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas, o mantener animales agresivos o incompatibles entre sí.
- j) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.

- k) Mantener animales permanentemente atados.
- Mantener mamíferos permanentemente confinados o enjaulados, excepto en el caso de la cría o tenencia de animales pertenecientes a la especie porcina, roedores o de las utilizadas en peletería.
- m) Reproducción del animal de manera incontrolada por parte del propietario o poseedor del mismo.
- n) Transportar los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.
- ñ) Alimentar a los animales con presas vivas, excepto a los animales con planes de suelta en libertad en los centros de recuperación autorizados.
- o) Golpear a un animal.
- p) Abandonar deliberadamente en lugares de intenso tráfico o de alto riesgo y peligro de supervivencia.
- q) Destruir intencionalmente los huevos de aves con fines distintos al consumo.
- r) Realizar carreras de perros, cualquiera sea su raza.

Si como consecuencia del maltrato, resultare la muerte del animal, la sanción será de hasta noventa (90) días de arresto.

ARTÍCULO 44: Será reprimido con arresto de hasta ciento veinte días (120) y multa equivalente de hasta diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles el que cometiera actos de crueldad contra un animal.

Se consideran actos de crueldad animal:

- a) Mutilar sin fines terapéuticos y evitando sufrimientos.
- b) Golpear, lesionar, envenenar, torturar o someter a abusos sexuales.
- c) El uso de animales vivos para prácticas de entrenamiento de animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad.
- d) Abandonar a un animal de modo tal que quede en desamparo o expuesto a un riesgo que amenazase su integridad física o la de terceros.

Son circunstancias agravantes tener el autor una posición de garante, cuidador o protector respecto del animal.

Si como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, resultare la muerte del animal, la sanción será de hasta ciento ochenta (180) días de arresto y como sanción accesoria la prohibición de tenencia de animales por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 45: Los médicos veterinarios, técnicos y profesionales que estén en contacto con animales tienen la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones de los que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir actos de crueldad con animales.

Podrán presentarse como querellantes particulares en las faltas de maltrato o crueldad con animales, el propietario del animal objeto del delito, las organizaciones con personería jurídica vigente que tengan por finalidad la protección y bienestar de los animales y los colegios médicos veterinarios.

ARTÍCULO 46: En caso de que algún funcionario o miembro de una fuerza de seguridad provincial sea encontrado culpable, partícipe o encubridor, por acción o por omisión de las faltas establecidas en la presente ley, le será aplicada como pena accesoria, la baja del organismo y/o fuerza donde preste funciones y la inhabilitación de ocupar cargos públicos provinciales por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 47: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 48: La presente ley es complementaria de la ley 4209 -Código de Faltas de la Provincia.

ARTÍCULO 49: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de octubre del año dos mil catorce.

Pablo L. D. BOSCH SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS Beatríz VASQUEZ VICEPRESIDENTA 1° CAMARA DE DIPUTADOS